

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2006-00068-00. Concordato – tramite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 29 de mayo de 2019

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

En este proceso de CONCORDATO presentado por JESUS ERNESTO GELVEZ ALBARRACIN, el apoderado judicial de la señora DORA ELISA LEAL LUNA, en extenso escrito que en resumen reclama el pago de intereses del crédito laboral, además el incumplimiento del concordato y como tal la apertura de la liquidación obligatoria.

Cabe aclarar previamente al memorialista, que el nombre de la titular de este despacho no es el que cita en su escrito.

Ahora, en relación con los intereses alegados por el profesional del derecho, cabe destacar lo siguiente.

Como lo menciona en su memorial, este despacho bajo la titularidad de la suscrita, ha señalado y realizado fechas para audiencias dentro del asunto de la referencia, a las cuales el apoderado judicial de la señora LEAL LUNA no ha comparecido, sin justificación alguna, siendo su deber profesional asistir a dichas audiencias, pues es precisamente allí donde se debate todo lo concerniente a los créditos que se cobran en este concordato.

Sin embargo este despacho debe señalar, que en materia concordataria, una vez abierto el proceso, no hay lugar al pago de intereses a partir de esa fecha, pues al acreedor se le prohíbe expresamente el pago de obligaciones, hasta tanto no se haga la graduación de los créditos y los acuerdos de pago que se pactaran.

Para el caso de marras, en audiencia del 22 de mayo, se celebró acuerdo de pago con todos los créditos pendientes de pago, incluidos los laborales, audiencia a la que no asistió el memorialista.

Dentro de esta audiencia, conforme lo solicitado por el promotor y aprobado por el despacho, se dispuso que para el crédito que cobra de la señora LEAL LUNA, se dispuso pagar la suma de \$ 89.572.422.73, la cual corresponde a capital, sanción moratoria y algunos intereses, que corresponde a la liquidación presentada por el apoderado el día 28 de junio de 2016.

Pese a que no había jugar al pago de intereses, por tratarse de un crédito laboral posterior a la presentación del concordato, no había lugar al pago de intereses, sin embargo, el juzgado lo aprobó en virtud de haber sido propuesto por el promotor y el demandado a través de su apoderada.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Entonces, si alguna objeción tenía el apoderado de la señora LUNA LARA, debió hacerla en el momento de la diligencia, sin embargo no asistió a la misma, ni justificó su inasistencia, como lo ha hecho con las audiencias anteriores.

No obstante lo anterior, este despacho se permite, en relación con los intereses reclamados por el apoderado de la señora LEAL LUNA, adicionar lo siguiente:

Tratándose de procesos concursales en sus dos modalidades: reorganización y liquidación judicial, el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, establece que los créditos legalmente postergados en dichos procesos serán atendidos, una vez cancelados los demás créditos y corresponden a: obligaciones con personas especialmente relacionadas con el deudor; deudas por servicios públicos, si la entidad prestadora se niega a restablecerlos; créditos de acreedores que intenten pagarse por su propia cuenta; valores derivados de sanciones pactadas mediante acuerdo de voluntades; **el valor de intereses**, en el proceso de liquidación judicial..

Se desprende de la norma que respecto de los intereses la postergación solo opera en el caso del proceso de liquidación judicial, y por tanto, las acreencias serán satisfechas en el orden de graduación; si después de ello queda algún remanente se procederá al pago de los intereses.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá: “(...) 5. Un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informe sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, “A partir de la providencia de apertura del trámite liquidatorio y hasta el vigésimo día siguiente al vencimiento del término de fijación del edicto, los acreedores deberán hacerse parte personalmente o por medio de apoderado, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de sus créditos...” .

Significa que de que todos los acreedores del deudor, sin excepción alguna, deben hacerse parte en el proceso, presentado al liquidador prueba siquiera sumaria de la existencia, naturaleza, clase y cuantía de los créditos a su favor.

El objeto de este presupuesto es que los acreedores obtengan la satisfacción de sus créditos, previa calificación y graduación de los mismos, con los recursos provenientes de la realización de los activos de propiedad de la sociedad concursada (artículo 57 ejusdem), lo cual significa que el pago total de las acreencias a su cargo, dependerá de la suficiencia de los fondos obtenidos, pues de ser escasos podrían quedar algunas obligaciones insolutas total o parcialmente.

Se tiene también que el artículo 1627 del Código Civil, preceptúa que “El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación: sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes...” .

De la mencionada disposición se deduce, que el pago de las obligaciones debe hacerse en la forma y términos estipulados en el documento contentivo de la misma, llámese contrato, título valor, factura comercial, etc.

Sin embargo, tratándose de un proceso de liquidación judicial, el pago de las obligaciones a cargo del deudor concursado, queda sujeto a las resultas del

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2006-00068-00. Concordato – tramite.

proceso, es decir, que la solución de las mismas se hará de acuerdo con las disponibilidades económicas de aquél, atendiendo lo dispuesto en la graduación y con la prelación legal que le corresponda.

Para tal efecto, en el proyecto de calificación y graduación de créditos se tiene en cuenta solamente el capital, y respecto de las sumas accesorias cuyo reconocimiento se solicita (intereses, costas, gastos, agencias en derecho, sanciones de orden legal o convencional, indexación, honorarios, etc.), éstas se tienen como postergadas, en los términos del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, los cuales, se reitera, serán atendidos, una vez cancelados los demás créditos reconocidos y admitidos en el referido proyecto, es decir, después de de que se haya satisfecho el principal, **únicamente los causados hasta la fecha de apertura del proceso**, lo que significa que los accesorios se honrarían siempre y cuando existan los recursos necesarios para ello.

Así las cosas, se tiene que los intereses, tratándose de un proceso liquidatario, únicamente operan y debe pagarse hasta el momento de la apertura del proceso, pues de lo contrario equivaldría, a una no causación a partir de entonces, en consideración al momento que vive el ente jurídico que tiende a su extinción, por lo cual se predica una causal de fuerza mayor que impide reconocer, durante el trámite del aludido proceso, la indexación de la obligación reclamada, lo que sí sería viable respecto de una empresa en marcha.

En efecto, si bien a partir del inicio del proceso liquidatario, las obligaciones a plazo a cargo del deudor concursado se convierten automáticamente en exigibles, también lo es que aquél queda impedida legalmente para cumplir con el pago de las acreencias a su cargo, pues la satisfacción de éstas solo será posible en la medida en que se agoten los trámites procedimentales que la ley ordena para el proceso de liquidación judicial, trámites que no dependen de la voluntad de la concursada sino del liquidador designado para el efecto, quien a partir de la apertura del proceso asume la calidad de representante legal de la sociedad deudora conforme el numeral 1º del artículo 48 ibídem, y en tal carácter está obligado a cumplir sus funciones dentro de los límites legales.

Se infiere entonces de lo dicho, que el pago de las acreencias a cargo del deudor está condicionado a que se haya ejecutoriado la providencia mediante la cual se califican y gradúan las mismas, se encuentre aprobado el acuerdo de adjudicación celebrado entre la sociedad deudora y sus acreedores.

Entonces, muy a pesar que los acreedores soliciten el reconocimiento de intereses hasta cuando se efectúe el pago del principal, no es menos cierto que el liquidador solo deberá reconocer y pagar los causados, se repite, hasta el momento de la iniciación del trámite liquidatario.

Sin embargo, para el caso de marras, el liquidador con el beneplácito del acreedor, han decidido reconocer y pagar a los Herederos de la deudora en mención, la suma ya relacionada, por tanto el despacho, por ser un acuerdo de voluntad no puede oponerse a ello, dineros que se cancelara en los términos fijados en la providencia proferida en la audiencia del 22 de mayo del año en curso y que aprobó el acuerdo celebrado entre los concurrentes.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

En relación con decretar la liquidación obligatoria del concordado, como ya se dijo en la audiencia de fecha 11 de octubre de 2017, no hay lugar a ello, por cuanto no existía ningún acuerdo de pago, ni siquiera se había posesionado promotor alguno en el proceso, quien de acuerdo con la ley, es el que asume la representación del acreedor.

En consecuencia, no hay lugar al pedimento impetrado por el memorialista.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELEVE:

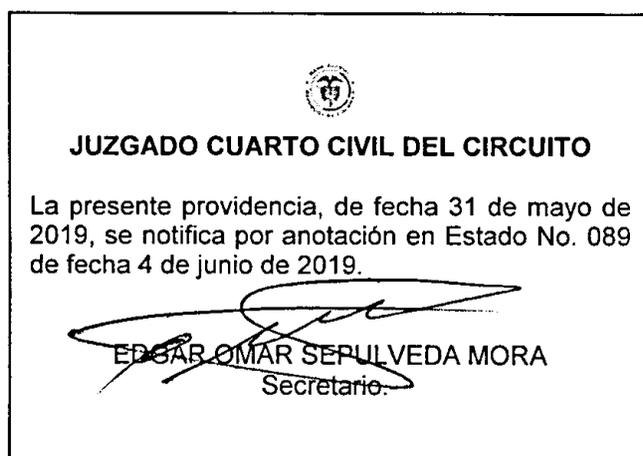
1°. No acceder a lo solicitado por el apoderado de la señora LEAL LUNA, or lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2006-00068-00. Concordato – tramite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 29 de mayo de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

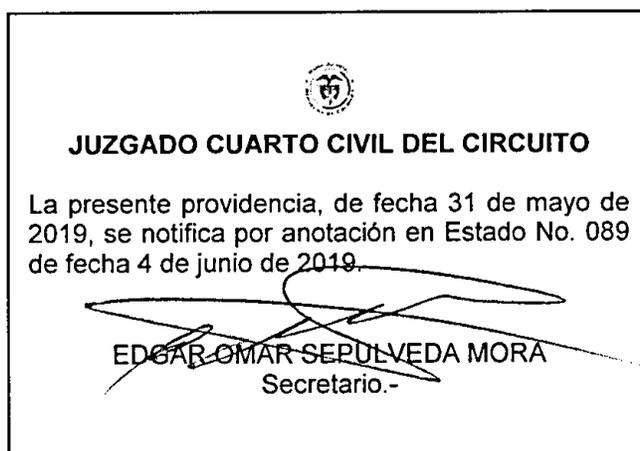
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Se corre traslado a los acreedores CESAR CORREDOR CORREDOR y LIBIA MARINA ALARCON, por el término de tres (3) días, del incidente de regulación de honorarios presentado por su anterior apoderado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2015-00356-00. Verbal – Trámite.

Al despacho de la señora Juez, previa consulta verbal.

Cúcuta, 27 de mayo de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Se tiene a folio 142, que la apoderada judicial de Seguros Generales Suramericana, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 25 de febrero de 2019, sin embargo, en el auto de fecha 18 de marzo del año en curso, que concedió el recurso, no se hizo referencia a ese sujeto pasivo de la litis.

En consecuencia, en conformidad con el Art. 287 del C. G. P., se adiciona el auto en cita y se concede el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Seguros Generales Suramericana, contra la sentencia del 25 de febrero.

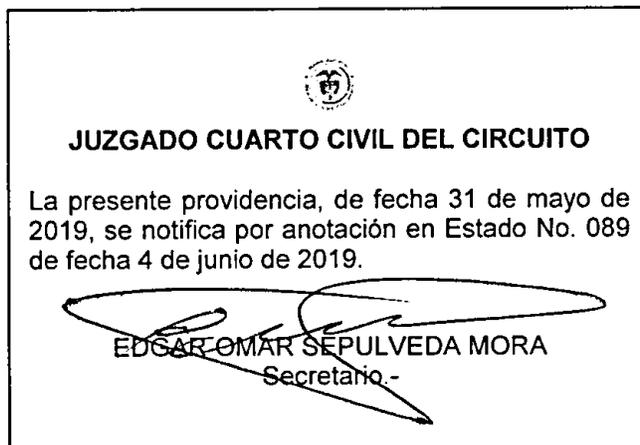
Téngase en cuenta que esta compañía ya cancelo las expensas para las copias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00035-00. Verbal – tramite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 29 de mayo de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

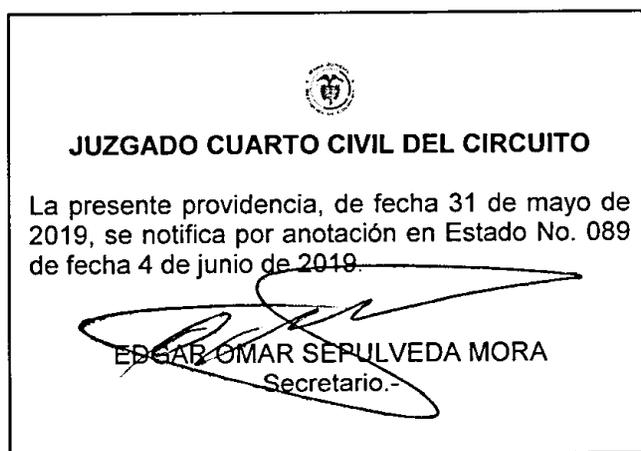
No habiendo más etapas procesales por evacuar en este asunto, se dispone, en conformidad con el Art. 122 del C. G. P., el archivo del expediente.

Déjese constancia en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 540013153004 2019 00137 00
DEMANDANTE: CHINACOTA COLONIAL SAS
DEMANDADO: GIOVANNI GARCIA RIVERA
DECISION: INADMITIR

Se encuentra al Despacho el presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por LA COMPAÑÍA CHINACOTA COLONIAL SAS entidad debidamente por el señor JAIRO DE JESUS ROJAS LONDOÑO o quien haga sus veces y quien obra a través de apoderado judicial, contra GIOVANNI GARCIA RIVERA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Previo estudio y obrando en cumplimiento al control de legalidad contemplado en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P se advierte que la demanda contiene los siguientes vicios que impiden su admisión:

1. Se otorga poder para iniciar proceso declarativo de cumplimiento de contrato de promesa de compraventa respecto de un inmueble distinguido con matrícula catastral No. 00-00-0002-0377-000 y el contrato aportado y visto a folios 4 al 6 hace referencia a dos inmuebles, además el poder otorgado presenta enmendadura, lo que impide tener el poder como suficiente para iniciar la acción.
2. No determinó el valor de la cuantía de la acción, debiendo quedar claro como dispone el No. 9 del artículo 82 del C.G.P.
3. En las pretensiones solicita se declare incumplido el contrato de promesa de compraventa de dos inmuebles distinguidos con Matriculas Inmobiliarias No: 264-9085 Y 264-9086 en el poder allegado solo se cita un inmueble y por su matrícula catastral, lo que hace no tener claras las pretensiones.
4. Los Folios de Matrícula inmobiliaria allegados de los inmuebles No. 264-9086 y 264-9085 no se allegaron de manera actualizada.

Por las razones anotadas se deberá proceder a inadmitir la presente demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la legislación citada en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

En razón y en mérito de lo expuesto, La Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA como apoderada principal y al Dr. GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR como apoderado sustituto, de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

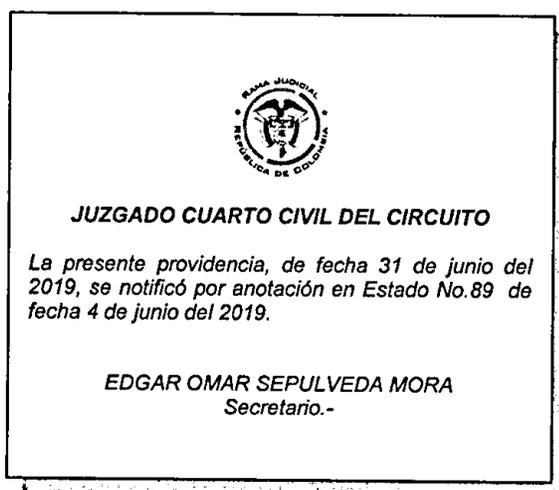
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apq



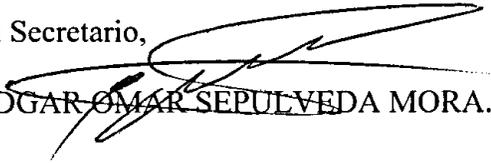
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00353-00.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 29 de mayo de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, se decreta el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuantas de ahorro o corrientes en las entidades bancarias BANCO BBVA, BOGOTÁ Y AV. VILLAS.

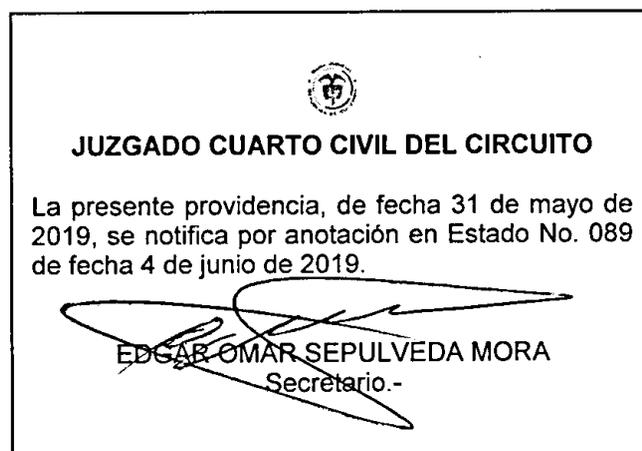
Se limita el embargo a la suma de \$ 253.000.000.00.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4189-003-2019-00170-01. Tutela Desacato-Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez para desatar la consulta de sanción impuesta por el Juzgado Tercero de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple de Cúcuta.

Cúcuta, 30 de mayo de 2019.

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple de Cúcuta, consulta la providencia de fecha 7 de los cursantes, por medio de la cual se sancionó al Dr. LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO, en condición de Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos Judiciales, dentro de la acción de tutela instaurada por J.E.S.G. contra COOMEVA EPS.

ANTECEDENTES

En sentencia del 1º de marzo del año en curso, se ordenó a la accionada que en el término de 48 horas, proceda a UBICAR, ASIGNAR Y PROGRAMAR AL ACCIONANTE LAS VALORACIONES QUE REQUIERA EN LA IPS SINERGIA SALUD o centros en los cuales puede recibir un buen servicio sin que afecte sus derechos ni ponga en riesgo su integridad.

El accionante informa al a-quo, en memorial presentado el 25 de marzo del año en curso, que la accionada no ha cumplido con el fallo de tutela y en consecuencia, por auto del 28 de los mismos, el a-quo dispuso requerir al funcionario sancionado para el cumplimiento del fallo y a su superior jerárquico Dr. LUIS FREDDYUR TOVAR, Jefe Nacional de Cumplimientos de Fallos de Tutela, para que en el término de dos (2) días, aporten prueba del cumplimiento de la sentencia de tutela.

A través de una analista jurídica, que no presenta prueba de su calidad, se da respuesta al requerimiento, pero no se aporta prueba del cumplimiento de la sentencia, informando a su vez que el Dr. LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA es el actual superior jerárquico del sancionado.

Ante la respuesta, por auto del 9 de abril se procede a abrir incidente de desacato al sancionado, corriéndole traslado por tres días y requiriéndole nuevamente para que en 48 horas de cumplimiento a la sentencia.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Este auto se dispuso notificarlo al superior jerárquico Dr. LUIS FERNANDO CORTES, para que haga cumplir la sentencia e inicie la respectiva investigación disciplinaria correspondiente.

El Dr. LUIS FERNANDO CORTES a través de apoderado da respuesta al incidente, sin presentar prueba alguna del cumplimiento de la sentencia.

Nuevamente, a través de una analista jurídica, que no presenta prueba de su calidad, se responde el desacato, pero no se aporta prueba del cumplimiento del fallo.

El 29 de abril se abre a pruebas el incidente y se conceden dos días a la accionada para el cumplimiento del fallo y no lo hace, por lo tanto se aplicó la sanción materia de consulta y que entra este despacho a desatar.

CONSIDERACIONES.

Se ha señalado por la Jurisprudencia que el incidente de desacato es: "... un instrumento Jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido un Derecho fundamental por vía de tutela y su fin es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el Juez, con la amenaza de una sanción jurídica a los funcionarios o particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales, y que ante una orden de protección plasmada en una Sentencia de Tutela, se muestran renuentes al cumplimiento de dicha orden, que por demás es perentoria y de obligatorio cumplimiento. Esta sanción se encuentra prevista en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991".

Entonces, cuando se presenta un incumplimiento a una sentencia de tutela, una vez puesto en conocimiento del juez el hecho de la desobediencia, el Juez debe adelantar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de la misma y si a pesar de ello continua la vulneración de los derechos fundamentales tutelados, debe abrir paso al incidente de desacato y aplicar las sanciones correspondientes y previstas en los Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 27 del Decreto 2591 señala: "Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.**

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4189-003-2019-00170-01. Tutela Desacato-Interlocutorio.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Se resalta).

La norma es clara en señalar que quien debe cumplir con el fallo de tutela es quien debe responder por su incumplimiento, además que la sanción podrá aplicarse por el juez a quien es responsable de su cumplimiento y al superior.

Para el caso de marras, el a-quo realizó los requerimientos previos a los encargados de cumplir la sentencia, individualizándolos plenamente, ordenó y abrió incidente al coordinador nacional de cumplimiento de fallos de tutela, debidamente individualiza la persona natural a cargo, para el cumplimiento del fallo y a su superior jerárquico.

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que: “La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) **a quién estaba dirigida la orden;** (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).” Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”(Resalta el juzgado).

A pesar de los requerimientos previos, de la apertura del incidente con nuevo requerimiento para cumplir el fallo, a la fecha, no se ha cumplido la sentencia, la orden constitucional ha sido burlada con base en trámites administrativos y demoras injustificadas.

En consecuencia, ante el incumplimiento de la sentencia y la continua violación de los derechos fundamentales a la salud del accionante, la sanción debe ser ratificada, pues ninguno de los funcionarios cumplió con la sentencia, no presentaron prueba de ello, por lo tanto es innecesario entrar en más argumentaciones, es claro el incumplimiento de la sentencia de tutela.

Deberá estar pendiente el despacho que consulta del cumplimiento de esta sanción, remitiendo oportunamente las ordenes de captura a nivel nacional.

Por lo discurrido, el juzgado,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

RESUELVE:

- 1º. RATIFICAR la sanción consultada, por lo motivado.
- 2º. Remítanse las órdenes de detención a nivel nacional.
- 3º. Comuníquese a las partes.
- 4º. Devuélvase el expediente al A-quo y déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

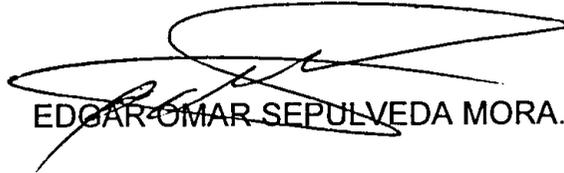
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4003-010-2019-00057-01. Tutela Desacato-Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez para desatar la consulta de sanción impuesta por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta.

Cúcuta, 29 de mayo de 2019.

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

El Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, consulta la providencia de fecha 23 de los cursantes, por medio de la cual se sancionó al Dr. LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO, en condición de Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos Judiciales, dentro de la acción de tutela instaurada por MARTHA LAUDID URIBE SUAREZ, agente oficiosa de DYLAN SNEIDER MURILLO URIBE contra COOMEVA EPS.

ANTECEDENTES

En sentencia del 5 de febrero del año en curso, se ratifica la medida provisional y se ordena suministrar sin dilación alguna al agenciado, los insumos EQUIPO FREESTYLE LIBRE MONITOR CONTINUO GLUCOSA #1 Y SENSOR PARA MONITOR CONTINUO DE GLUCOSA DE 14 DIAS DE DURACION #6/3 MESES, conforme las indicaciones del especialista pediatra endocrino en razón al diagnóstico DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE INFANTIL que padece el agenciado.

El accionante informa al a-quo, en memorial presentado el 4 de marzo del año en curso, que la accionada no ha cumplido con el fallo de tutela y en consecuencia, por auto del mismo día, el a-quo dispuso requerir al funcionario sancionado para el cumplimiento del fallo y a su superior jerárquico LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA, Jefe Nacional de Cumplimientos de Fallos de Tutela, para que en el término de dos (2) días, el primero informe los motivos del incumplimiento del fallo y al superior para que lo haga cumplir y apertura el procedimiento disciplinario a su subalterno.

A través de apoderado, el Dr. LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA, se da respuesta al requerimiento, informando que tienen interés en cumplir, pero no se aporta prueba del cumplimiento de la sentencia.

Ante la respuesta, por auto del 12 de marzo se procede a abrir incidente de desacato al sancionado y a su superior, corriéndole traslado por tres días

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El Dr. LUIS FERNANDO CORTES a través de apoderado da respuesta al incidente, en los mismos términos del anterior, sin presentar prueba alguna del cumplimiento de la sentencia y por lo tanto, el 18 de abril se abre a pruebas el incidente.

Como a pesar de los requerimientos y oportunidades la accionada no cumplió la sentencia, se aplicó la sanción materia de consulta y que entra este despacho a desatar.

CONSIDERACIONES.

Se ha señalado por la Jurisprudencia que el incidente de desacato es: "... un instrumento Jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido un Derecho fundamental por vía de tutela y su fin es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el Juez, con la amenaza de una sanción jurídica a los funcionarios o particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales, y que ante una orden de protección plasmada en una Sentencia de Tutela, se muestran renuentes al cumplimiento de dicha orden, que por demás es perentoria y de obligatorio cumplimiento. Esta sanción se encuentra prevista en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991".

Entonces, cuando se presenta un incumplimiento a una sentencia de tutela, una vez puesto en conocimiento del juez el hecho de la desobediencia, el Juez debe adelantar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de la misma y si a pesar de ello continua la vulneración de los derechos fundamentales tutelados, debe abrir paso al incidente de desacato y aplicar las sanciones correspondientes y previstas en los Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 27 del Decreto 2591 señala: "Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.**

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza." (Se resalta).

La norma es clara en señalar que quien debe cumplir con el fallo de tutela es quien debe responder por su incumplimiento, además que la sanción podrá aplicarse por el juez a quien es responsable de su cumplimiento y al superior.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4003-010-2019-00057-01. Tutela Desacato-Interlocutorio.

Para el caso de marras, el a-quo realizo los requerimientos previos a los encargados de cumplir la sentencia, individualizándolos plenamente, ordenó y abrió incidente al coordinador nacional de cumplimiento de fallos de tutela, debidamente individualiza la persona natural a cargo, para el cumplimiento del fallo y a su superior jerárquico.

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que: "La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) **a quién estaba dirigida la orden;** (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."(Resalta el juzgado).

A pesar de los requerimientos previos, de la apertura del incidente con nuevo requerimiento para cumplir el fallo, a la fecha, no se ha cumplido la sentencia, la orden constitucional ha sido burlada con base en trámites administrativos y demoras injustificadas.

En consecuencia, ante el incumplimiento de la sentencia y la continua violación de los derechos fundamentales a la salud del accionante, la sanción debe ser ratificada, pues ninguno de los funcionarios cumplió con la sentencia, no presentaron prueba de ello, por lo tanto es innecesario entrar en más argumentaciones, es claro el incumplimiento de la sentencia de tutela.

Deberá estar pendiente el despacho que consulta del cumplimiento de esta sanción, remitiendo oportunamente las ordenes de captura a nivel nacional.

Por lo discurrido, el juzgado,

RESUELVE:

- 1°. RATIFICAR la sanción consultada, por lo motivado.
- 2°. Remítanse las órdenes de detención a nivel nacional.
- 3°. Comuníquese a las partes.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

4°. Devuélvase el expediente al A-quo y déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,



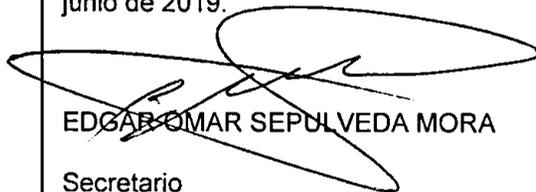
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 de mayo de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 089 de fecha 4 de junio de 2019.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

Secretario